



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-500/2022

RECORRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-14/2018.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

2 **A. Quejas.** El diez y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Duranguense presentó tres quejas en contra del entonces presidente municipal de Durango y diversos integrantes del citado ayuntamiento, por la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, mediante las cuales se promocionaba la imagen del citado presidente municipal.¹

3 **B. Sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-14/2018.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento respectivo declarando, entre otras cuestiones, la existencia de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por lo que dio vista a distintas autoridades, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinaran lo que en derecho correspondiera respecto de las personas responsables.

4 **C. Planteamientos sobre el incumplimiento de sentencia.** En abril y octubre de dos mil dieciocho, el partido accionante acudió a la Sala Regional Especializada a plantear el incumplimiento de la referida sentencia. Derivado de ello, el órgano jurisdiccional citado realizó diversas diligencias y actuaciones para conocer las acciones tomadas por las autoridades a las que les dio vista en la sentencia principal.

5 **D. Incidente de cumplimiento de sentencia.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se determinó abrir un incidente de incumplimiento de sentencia, exclusivamente, respecto de la responsabilidad que en su momento se atribuyó a las ciudadanas Ana Beatriz González Carranza y María Patricia Salas Name.²

¹ José Ramón Enríquez Herrera.

² En su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de Directora de Comunicación Social, respectivamente, ambas del Municipio de Durango.



- 6 **E. Sentencia incidental recurrida.** El ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Especializada determinó tener por cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSC-14/2018.
- 7 **II. Recurso de apelación.** El catorce de junio, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación para controvertir dicha resolución.³
- 8 **III. Cambio de vía.** El veintitrés siguiente, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 9 **IV. Turno.** En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REP-500/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución incidental dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.

³ Se integró el expediente SUP-RAP-161/2022.

12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13 Si bien esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por ello, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

14 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

15 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

16 **b. Oportunidad.** Se estima que el medio fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.



- 17 La sentencia incidental se emitió el ocho de junio, sin embargo, se notificó por conducto de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, el once siguiente.
- 18 Así, el plazo que tuvo la parte recurrente para impugnar esa determinación oportunamente transcurrió del trece al quince de junio, sin contar el día doce por corresponder a domingo. Por tanto, como la demanda fue presentada el catorce de junio ante la citada Junta Local, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.
- 19 No pasa inadvertido que la presentación de la demanda se hizo ante una autoridad distinta a la responsable, sin embargo, la presentación debe tenerse como válida pues, de acuerdo con la Jurisprudencia 14/2011,⁴ el plazo para la presentación de la demanda se interrumpe cuando esta se presenta ante la autoridad que auxilió en la notificación del acto impugnado.
- 20 **c. Legitimación y personería.** Se acreditan los requisitos porque el recurso es interpuesto por el partido político que presentó la queja inicial y fue parte actora en el incidente de incumplimiento al que recayó la sentencia recurrida, a través de su representante legítimo.
- 21 Al respecto, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el Partido Duranguense perdió su registro el veinticinco de agosto de año dos mil veintiuno⁵, sin embargo, toda vez que el procedimiento especial sancionador es de orden público y, con el afán de privilegiar el acceso a la justicia, se le reconoce tal calidad al promovente dado que la referida queja se instó previo a su pérdida de registro.⁶

⁴ De rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**”

⁵ Conforme al acuerdo IEPC/CG126/2021

⁶ Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-443/2021.

- 22 Respecto a la personería, cabe aclarar que si bien, la responsable no le reconoce esa calidad a Cinthya Aralí Piña Muñiz, y de las constancias no se advierte documento que demuestre su calidad de representante del partido recurrente; lo cierto es que la otra persona que firma la demanda, Antonio Rodríguez Sosa, tiene reconocida la personería en el informe circunstanciado.
- 23 **d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, toda vez que el accionante fue parte promovente en el incidente de cumplimiento al que recayó la resolución que aquí se impugna.
- 24 **e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

- 25 La controversia se originó con las denuncias presentadas por el partido Duranguense en contra del entonces presidente municipal de Durango, y diversos integrantes del citado ayuntamiento, por la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, mediante las cuales se promocionaba la imagen del citado funcionario municipal.
- 26 En su oportunidad, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción en contra del presidente municipal de Durango; de Ana Beatriz González Carranza, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora de Comunicación Social, ambas del referido municipio, por la promoción



personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, en las que se promocionaba la imagen, el nombre y la voz de los referidos servidores públicos.

- 27 Por ello, la Sala determinó dar vista al Congreso del Estado de Durango, a la Contraloría Municipal de Durango y al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social del referido Municipio, para que determinaran lo que en derecho correspondiera.
- 28 Posteriormente, el partido accionante acudió a la Sala Regional Especializada en dos ocasiones a plantear diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.
- 29 En respuesta al primer escrito, la Sala responsable determinó remitir el escrito al Congreso del Estado de Durango, a la Contraloría Municipal de Durango, así como al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social de dicho municipio, y les ordenó que informaran, a esa sala y al promovente, sobre el estado que guardaban las vistas ordenadas en la sentencia principal.
- 30 Al respecto, el Congreso de Durango informó que había acordado iniciar el procedimiento sancionador en contra del entonces presidente municipal de Durango, sin embargo, no había sido posible materializar la sanción por la ausencia de diversos diputados integrantes de la comisión sustanciadora correspondiente.
- 31 En cuanto al segundo escrito, la Sala Especializada determinó solicitarle al Congreso del Estado informara sobre las acciones llevadas a cabo a partir del informe rendido respecto de la imposición de sanción al entonces presidente municipal de Durango. Por otra parte, le reiteró a la Contraloría Municipal, informara a esa Sala

Especializada y al promovente, de las acciones realizadas a fin de cumplir con la vista ordenada el veinticuatro de enero.

- 32 A partir de las respuestas a las vistas ordenadas, la Sala Regional Especializada determinó la apertura del incidente que ahora se controvierte, únicamente derivado de las vistas relacionadas con la responsabilidad atribuida a María Patricia Salas Name y Ana Beatriz González Carranza.

II. Resolución controvertida.

- 33 La Sala Regional Especializada determinó tener por cumplida su sentencia, toda vez que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en este tipo de asuntos, relacionados con la responsabilidad de personas del servicio público en materia electoral, los efectos de las sentencias tienen carácter declarativo y, en ese sentido, con independencia de que ese efecto pueda ser complementado con un acto sancionatorio posterior, la actuación de las autoridades electorales se limita a dar vista a las autoridades competentes para los efectos jurídicos conducentes.
- 34 Así, la responsable señaló que, el criterio de este órgano jurisdiccional cúspide, consiste en que, las resoluciones que acrediten una infracción y responsabilidad por parte de una persona del servicio público se tenían por cumplidas con la sola declaración de la infracción, la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, sin que las autoridades electorales tengan atribuciones para analizar la legalidad o no de la resolución emitida al respecto.
- 35 Sobre esa base, la responsable tuvo por cumplida su sentencia, pues quedó demostrado que se dio la vista que ordenó a las autoridades



competentes para que determinaron lo que en Derecho correspondiera respecto de la responsabilidad decretada en la sentencia principal.

III. Agravios.

- 36 El Partido Duranguense aduce que la Sala Regional Especializada trastocó el principio de seguridad jurídica al incumplir con su obligación de garantizar el debido cumplimiento de su sentencia, además de haber existido una inactividad por dos años, en los que no se realizaron actuaciones para verificar su acatamiento.
- 37 Asimismo, señala que no se atendió el planteamiento formulado en el incidente de cumplimiento de sentencia, es decir, no se dilucidó si las autoridades superiores jerárquicas de las personas servidoras públicas las habían sancionado.
- 38 Finalmente, sostiene que las personas infractoras no se encuentran incluidas en el catálogo de sujetos sancionados o sentenciados.

IV. Análisis de los agravios.

- 39 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido recurrente son **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo.

- 40 El modelo administrativo sancionador electoral actual se generó con motivo de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
- 41 Respecto a la posibilidad de imponer sanciones a las personas al servicio público, el Constituyente Permanente reservó al legislador la regulación de todo lo concerniente a la imposición de sanciones por

infracciones o faltas a la normativa electoral con impacto en algún proceso electoral.

- 42 Ahora bien, en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente al apartado relativo al régimen sancionador electoral, se establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones electorales, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- 43 Por su parte, en el artículo 449 de dicho ordenamiento se señalan las infracciones electorales en que pueden incurrir las autoridades y las y los servidores públicos, a saber:
- a.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
 - b.** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - c.** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a



servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- d. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
- g. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

44 Ahora bien, en el artículo 456 que prevé el catálogo de sanciones a imponerse a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral no se contempla ninguna para los servidores públicos.

45 Mas aún, la Ley General Electoral únicamente establece en el artículo 457 que, cuando las autoridades o servidores públicos cometan alguna infracción electoral, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

- 46 De lo anterior, resulta claro que ni la Constitución ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan o autorizan a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales electorales para pronunciarse sobre la calificación, individualización e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas, sino que, en ese caso particular, las limita a dar vista al superior jerárquico, a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables.
- 47 Consecuentemente, si la ley únicamente autoriza a las autoridades electorales a dar vista al superior jerárquico de las personas servidoras públicas que consideren responsables de cometer alguna infracción, resulta lógico desprender que no tienen atribución alguna para vincular a que éste, efectivamente imponga una sanción.

B. Caso concreto.

- 48 En el caso, esta Sala Superior estima que la resolución incidental controvertida se encuentra apegada a Derecho y, por lo tanto, debe confirmarse.
- 49 Ello es así, porque la sentencia de la Sala Especializada, en lo que respecta a Ana Beatriz González Carranza, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora de Comunicación Social, quedó cumplida con las vistas que ordenó a la Contraloría Municipal de Durango y al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social, sin que pueda considerarse como un incumplimiento o desacato a dicha sentencia la determinación adoptada por dichas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.



- 50 Es pertinente aclarar que el Titular de la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango informó a la Sala Especializada que dicha dirección no contaba con un órgano de control interno, por lo que turnó el expediente correspondiente a la Contraloría Municipal para su análisis de acuerdo con sus facultades.
- 51 Al respecto, la Autoridad Investigadora de la Coordinación Jurídica de la Contraloría Municipal de Durango concluyó en ambos casos, la inexistencia de elementos mínimos indispensables para realizar un informe de presunta responsabilidad administrativa, toda vez que no se contaba con medios de prueba para determinar que las funcionarias de referencia hubieran ordenado o pagado la difusión de los spots televisivos que motivaron la queja inicial y, conforme lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó la conclusión y archivo de los expedientes iniciados para investigar los hechos que motivaron la resolución que ordenó la vista para tal efecto.
- 52 Así, para este órgano jurisdiccional, el acto emitido por la Contraloría Municipal de Durango se realizó en pleno ejercicio de sus atribuciones y la legalidad de ese acto no puede ser revisada en sede electoral, ni con motivo de la revisión del cumplimiento de la sentencia en la que se ordenó la vista, ni a través de algún nuevo medio de impugnación en materia electoral.
- 53 Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, pues en diversas sentencias⁷ se ha afirmado que la autoridad electoral federal o local que determine la existencia de una infracción

⁷ SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-JE-167/2021 y acumulados, SUP-REC-913/2021.

cometida por un servidor público se limita a dar vista a las autoridades competentes.

- 54 En ese sentido, se ha sostenido que las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, por lo que la imposiciones de condiciones como la individualización de las faltas y la imposiciones de sanciones están fuera de sus atribuciones.
- 55 Incluso, se ha hecho énfasis en que, si la Sala Especializada incurre en dicho actuar, estaría contraviniendo el principio de legalidad electoral por incurrir más allá de lo establecido en la norma, realizando atribuciones que no le confiere la ley expresamente.
- 56 Conforme a lo anterior, queda claro que el criterio fijado por la Sala Superior consiste en que la Sala Especializada, en casos en que considere responsable a una persona servidora pública, se debe limitar a dar vista al superior jerárquico.
- 57 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, una interpretación en contrario atentaría con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional que decreta que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
- 58 Dicho principio constitucional impone a las autoridades del Estado - incluidas las jurisdiccionales- el deber de actuar, sólo cuando la ley se los permite y en la forma y términos determinados por esta.
- 59 Por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que están previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; esto es, la eficacia de su actuación se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.



- 60 Consecuentemente, se colige que si la ley únicamente autoriza a las autoridades electorales a dar vista al superior jerárquico de las personas servidoras públicas que consideren responsables de cometer alguna infracción, resulta lógico desprender que no tienen atribuciones para vincular a que éste, efectivamente imponga una sanción; de ahí lo infundado de los agravios.
- 61 Por otra parte, se estima que el alegato relativo a que los infractores no se encuentran en el catálogo de sujetos sancionados es **inoperante**.
- 62 Dicha calificativa obedece, por un lado, a que se trata de una afirmación genérica, pues únicamente se señala que “...los infractores NO se encuentran en el catalogo de sujetos sancionados, o *sentenciado*.”, pero no se explica cómo es que esa cuestión genera le algún perjuicio o qué norma o mandato contraviene.
- 63 Además, es de señalarse que la inclusión de alguna persona en el catálogo de sujetos sancionados no fue materia de pronunciamiento en la resolución incidental recurrida, pues como se refirió en párrafos anteriores, la responsable se limitó a determinar si su sentencia principal estaba cumplida.
- 64 Finalmente, en lo tocante a las alegaciones relacionadas con que transcurrieron dos años, sin que la Sala Especializada realizara actuaciones para el cumplimiento de su sentencia, este órgano estima importante señalar que la sentencia principal se emitió en enero de dos mil dieciocho y, a pesar de que desde el mes de abril de esa anualidad el partido aquí recurrente acudió para plantear el incumplimiento de la sentencia, fue hasta octubre de dos mil veintiuno (tres años y medio después) que la citada Sala aperturó el

incidente de incumplimiento correspondiente, mismo que resolvió ocho meses después (junio de dos mil veintidós).

65 En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera la Sala Regional Especializada incumplió con sus obligaciones para asegurar la impartición de justicia pronta y completa en un plazo razonable, por todo el tiempo que transcurrió para que definiera los planteamientos de incumplimiento que le fueron planteados desde abril de dos mil dieciocho.

66 No pasa de inadvertido que las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia de la COVID 19 pudieron representar una disminución de la función jurisdiccional de la Sala responsable; sin embargo, ello no justifica el retardo en su resolución y la falta de observancia en el cumplimiento de su sentencia, ya que si bien esta Sala reconoce que hubo circunstancias fácticas que afectaron las labores jurisdiccionales, también es de señalar que este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos generales y adoptó distintas medidas que permitieron el desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

67 Por tanto, se exhorta a las Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada para que, en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

V. Sentido de la sentencia.

68 Toda vez que los argumentos planteados por la parte actora resultaron infundados, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

SEGUNDO. Se **exhorta** a las Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada en los términos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitiendo ambos voto particular, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR⁸ QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTALORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-500/2022

I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión de la Sala Superior, y IV. Razones del disenso.

I. Introducción

En este voto particular nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría en cuanto a confirmar la resolución incidental controvertida que tuvo por cumplida la sentencia principal dictada en el expediente SRE-PSC-14/2018 ya que, en nuestra consideración, dicha determinación resulta incorrecta. Consideramos que la resolución reclamada debió revocarse para que la Sala Regional Especializada proveyera lo necesario para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador, en específico, que las autoridades vinculadas impongan la sanción correspondiente a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

II. Contexto del caso.

El asunto tiene origen en diversas quejas presentadas por el entonces Partido Duranguense en contra del presidente municipal, así como de la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia y de la Directora de Comunicación Social, todas autoridades del municipio de Durango, con motivo de la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, mediante las cuales se promocionaba la imagen del citado presidente municipal.

En el procedimiento especial sancionar instaurado, **la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones correspondientes a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos** por parte de las

⁸ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



autoridades denunciadas. Como consecuencia de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, **la Sala responsable** dio vista al Congreso del Estado de Durango, al órgano interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social, así como a la Contraloría Municipal para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera respecto de las personas responsables.

Con motivo de requerimientos de la Sala Especializada, el Congreso del Estado de Durango señaló que se impuso una sanción al Presidente Municipal José Ramón Enríquez Herrera. Por lo que hace a las servidoras públicas del Municipio de Durango, se informó que no existía órgano interno de Control de la referida Dirección, mientras la Contraloría Municipal informó que, una vez llevado a cabo el procedimiento de responsabilidades administrativas, **no se contó con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad de las servidoras públicas municipales, por lo que determinó la conclusión y archivo del expediente.**

Ante esta situación y en atención a las alegaciones de incumplimiento de sentencia, la Sala Especializada abrió un incidente de incumplimiento en el que determinó tener por cumplida su sentencia. Esta resolución fue reclamada por el otrora Partido Duranguense, argumentando, en esencia, que no podía tenerse por cumplida la sentencia debido a que no se había sancionado a las infractoras.

III. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada, por considerar infundados los agravios, ya que en su concepto –conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– la sentencia estaba cumplida con la simple vista dada al superior jerárquico. Así, concluyeron que no puede considerarse como un incumplimiento o desacato las determinaciones que dichos superiores jurídicos adoptaron.

IV. Razones del disenso

No compartimos la sentencia aprobada por la mayoría, pues esta determinación es contraria al principio de cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas por

un órgano jurisdiccional, además de ser contraria a los principios de seguridad y certeza jurídica que deben ser garantizados por un órgano constitucional.

Lo anterior, porque apenas el pasado veinte de junio, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-251/2022, en el que determinó, por mayoría, que el cumplimiento de la sentencia requiere que las vistas a la autoridad competente ordenadas por la Sala Especializada para sancionar tengan una consecuencia efectiva. Esto, al ser criterio reiterado de este Tribunal que la autoridad emisora de la sentencia debe exigir el cumplimiento de su fallo, así como vigilar y proveer lo necesario para su plena ejecución.

Este criterio es consistente con la labor de un órgano jurisdiccional en la que resuelve dentro de un procedimiento en el que se cumplen todas las formalidades procesales y se garantiza el derecho de audiencia la actualización o no de una infracción y la responsabilidad de las personas a la que es atribuida.

En ese sentido, una vez que una sentencia causa ejecutoria, esta constituye cosa juzgada por un órgano jurisdiccional. Así, una vez que una autoridad jurisdiccional resuelve respecto de la responsabilidad en la comisión de una infracción, no es sostenible que la vista otorgada a las autoridades administrativas competentes para que impongan la sanción implique analizar nuevamente los hechos para determinar si existe alguna infracción o responsabilidad.

Por el contrario, la vista que se da a las autoridades competentes es únicamente para imponer la sanción conforme a las normas que resulten aplicables, ya sea a nivel federal o local y conforme al marco de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 442, apartado 1, inciso f), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes federales o locales como sujetas respecto de las cuales puede acreditarse responsabilidad en la comisión de infracciones en materia electoral. Sin embargo, para la imposición de la sanción correspondiente a la comisión de una infracción, en el artículo 457



queda establecido que la autoridad jurisdiccional deberá dar vista a quien sea superior jerárquico de quien haya cometido la infracción.

Esta vista establecida en ley requiere necesariamente que las autoridades vinculadas, en el ámbito de sus competencias, impongan la sanción que consideren corresponda a la responsabilidad establecida en la sentencia correspondiente. Por ello, la labor de la Sala Especializada no se agota con comunicar la resolución a los superiores jerárquicos o autoridades competentes, en tanto que dicha interpretación sería contraria a la finalidad de un procedimiento sancionador.

Para que el sistema de infracciones en materia electoral cuente con la eficacia necesaria para disuadir la comisión de conductas contrarias a la ley, es necesario que las autoridades federales o locales que realicen conductas proscritas sean sancionadas conforme a las reglas de responsabilidades administrativas que les rigen.

En este sentido, en el referido precedente se sostuvo claramente que si la Sala Especializada deja de vigilar el cumplimiento de las vistas ordenadas en sus sentencias, dejaría de observar su obligación de verificar el efectivo cumplimiento de sus sentencias, toda vez que sus facultades no se agotan con la sola vista, pues debe garantizar que a la infracción que fue acreditada en sede jurisdiccional **le siga la imposición de la sanción** que determine el referido órgano de dirección legislativa conforme a su normatividad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, en términos del artículo 17 de la Constitución general, siendo que dentro de la justicia completa se encuentra el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos.⁹

⁹ Resulta orientador el criterio de la tesis 2a. XXI/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343; la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que en materia de derecho a la protección judicial, dentro de las responsabilidades de los Estados, derivadas del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra garantizar los medios para ejecutar las resoluciones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes.¹⁰

Es así como, conforme con el marco constitucional y convencional, no puede haber acceso a la jurisdicción integral si no hay una ejecución efectiva de la sentencia. En este sentido la emisión de las vistas giradas por la Sala Especializada en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **forma parte** de ese proceso pero no lo concluyen, de ahí que dicho precepto normativo debe interpretarse en función del artículo 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto, la Contraloría Municipal informó que no contaba con elementos suficientes para determinar la responsabilidad de las funcionarias municipales en cuestión. Esta conducta es contraria al cumplimiento efectivo de la sentencia correspondiente, pues la Contraloría Municipal archivó el asunto sin cumplir con la vista que le fue ordenada, pues no impuso sanción alguna, sino que volvió a analizar la responsabilidad de las servidoras públicas.

Así, la sentencia de la Sala Especializada se encuentra incumplida, ya que ante la existencia de la responsabilidad en la comisión de la infracción en cuestión, la Contraloría Municipal debió individualizar la sanción que estimara correspondiente.

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la referida Segunda Sala, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de dos de febrero de 2001; Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de siete de febrero de dos mil seis.



Permitir a la autoridad que debe imponer una sanción volver a analizar la responsabilidad de las personas cuya responsabilidad ya fue acreditada en sentencia, implicaría desconocer la determinación definitiva de este Tribunal Electoral, por lo que reiteramos que es nuestra convicción que la única consecuencia que puede existir a la vista otorgada es la de imponer una sanción.

En consecuencia, a nuestra consideración, se debió revocar la resolución reclamada para que la Sala Especializada proveyera lo necesario para garantizar el efectivo cumplimiento de su sentencia. En específico, debió asegurar que la Contraloría municipal imponga la sanción correspondiente a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos respecto de las funcionarias públicas en cuestión.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular respecto de la sentencia emitida por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.